



**GOBIERNO DE CHILE**  
SUPERINTENDENCIA DE AFP

## **CIRCULAR N° 1261**

**VISTOS.:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio, para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.:           INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y DEL ENCAJE:  
                  MODIFICA CIRCULAR N° 1.216 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2002**

## INTRODUCCIÓN

La presente norma modifica la Circular N°1.216, referida a las inversiones de los Fondos de Pensiones y del Encaje, estableciendo principalmente cambios en el proceso de liquidación y compensación de activos.

En tal sentido la modificación dice relación con la obligatoriedad de los Fondos de Pensiones de efectuar transacciones en los mercados secundarios formales, sólo cuando los instrumentos se encuentren en el Depósito Central de Valores, con excepción de los Bonos de Reconocimiento y otros títulos.

Esta modificación se efectúa con el fin de aumentar la seguridad de las inversiones de los Fondos de Pensiones.

### I. MODIFICACIÓN AL NUMERAL A.1, DE LOS FONDOS DE PENSIONES, DE LA LETRA A.

Sustitúyese el número 24 por el siguiente:

24. *Se entenderá por préstamo o mutuo de instrumentos financieros a la transferencia electrónica de instrumentos financieros que un inversionista en su calidad de prestamista, hace al prestatario, con el objeto de que este último pueda liquidar oportunamente la venta corta de instrumentos.*

### II. MODIFICACIÓN A LA LETRA B, DIVERSIFICACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Sustitúyese la letra k. del número 1, por la siguiente:

INSTRUMENTO		LÍMITES MÁXIMOS POR TIPO DE FONDO				
		FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E
k.	Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados Extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; Acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras; Cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros; Títulos representativos de índices accionarios; Depósitos de corto plazo; Operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera; Inversión en el extranjero efectuada a través de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra i. del número 1 de la letra A. anterior, cuando éstos tengan más del 50% de sus activos invertidos en el extranjero.	La suma de la inversión de los tipos de Fondos de una misma Administradora en títulos extranjeros más el monto de las inversiones efectuadas en el extranjero a través de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales tiene como límite máximo un 25% del valor de la suma de los tipos de Fondos de Pensiones de una misma Administradora.				

### III. MODIFICACIONES A LA LETRA F. ADQUISICION Y ENAJENACION DE INSTRUMENTOS PARA LOS FONDOS DE PENSIONES

1. Sustitúyense a continuación del título *Perfeccionamiento de las operaciones*, el primer párrafo del número 8. por el siguiente:

8. *Para los efectos de liquidación, valoración, contabilización e información a esta Superintendencia, las operaciones que realicen las Administradoras, con recursos de los Fondos en instrumentos de renta fija nacionales, podrán perfeccionarse el mismo día o el día hábil siguiente, de realizadas las transacciones. Esto es, que la entrega de fondos y la transferencia electrónica de títulos, se produce el mismo día o el día hábil siguiente. Para el caso de acciones y cuotas de fondos de inversión nacionales, las operaciones se entenderán perfeccionadas el día hábil subsiguiente de verificadas las transacciones. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de transacciones de acciones y cuotas de fondos de inversión efectuadas mediante la modalidad de remates de venta, podrán perfeccionarse el mismo día, el día hábil siguiente, o el subsiguiente. Por su parte, la compra de cuotas de fondos mutuos nacionales se perfeccionará el mismo día de efectuado el aporte, el que será al contado, en dinero efectivo o vale vista bancario. Asimismo, el rescate de cuotas de fondos mutuos se deberá perfeccionar en un plazo no superior al establecido en el reglamento interno del respectivo fondo.*

2. Sustitúyese los números 9. y 10. por los siguientes:

9. *La Administradora, al adquirir con recursos de los Fondos de Pensiones instrumentos nacionales y extranjeros en el mercado primario, secundario formal nacional o directo al emisor, no podrá entregar dinero sin haber recibido los títulos si corresponde, entendiéndose que la entrega de los títulos ha tenido lugar cuando el Depósito Central de Valores que realiza la custodia, haya abonado en la cuenta de posición, a nombre del respectivo Fondo de Pensiones, la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción.*

*En el caso de los instrumentos financieros adquiridos directamente al Banco Central de Chile, la Administradora deberá tener registrados dichos instrumentos, en el Depósito Central de Valores a nombre del Fondo de Pensiones respectivo, en la forma y plazos establecidos en los acuerdos del Banco Central que regulen la entrega de los mismos.*

*La adquisición de cuotas de fondos de inversión mediante aportes que se realicen en virtud de contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas, se perfeccionará con la entrega de los títulos.*

*En el caso de los instrumentos financieros extranjeros, adquiridos en un mercado secundario formal externo, la Administradora no podrá pagar el precio sin haber recibido materialmente los respectivos títulos. Se entenderá también, por entrega*

*de un título extranjero, cuando la entidad que realiza la custodia haya anotado en sus registros, a nombre del Fondo de Pensiones, la correspondiente inversión o haya recibido la confirmación electrónica de la transacción. Asimismo, podrá proceder al pago, sin que haya precedido la entrega material, si el custodio o el mandatario a través del cual se ha realizado la inversión, se han responsabilizado en los contratos, de obtener y verificar la autenticidad de los títulos o bien, si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir en forma irrevocable, instrucciones de entregar los títulos al adquirente, una vez que haya recibido el pago.*

*Al momento de perfeccionarse las transacciones de instrumentos indicados en el párrafo precedente, el vendedor, la entidad contraparte o el intermediario, según corresponda, deberá enviar una confirmación escrita a la Administradora directamente, o a través del mandatario, acerca de la transacción realizada. Esta confirmación deberá contener como mínimo la información especificada en la Circular de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero de esta Superintendencia y deberá estar en poder de la Administradora a más tardar el día en que se perfecciona la transacción. Cada confirmación deberá mantenerse archivada por la Administradora por un plazo mínimo de cinco años, contado desde la fecha de transacción, para su eventual presentación a esta Superintendencia.*

*La forma de las transferencias que sean necesarias para la adquisición del dominio de los títulos en que se invierte en el exterior, se regulará por las leyes del país donde aquéllas tengan lugar.*

10. *Cuando una Administradora venda instrumentos en el mercado secundario formal nacional, no podrá firmar contratos de traspaso ni entregar los títulos sin haber recibido el dinero correspondiente. Se entenderá que la entrega de títulos ha tenido lugar cuando el Depósito Central de Valores que realiza la custodia, haya rebajado de la cuenta de posición del respectivo Fondo de Pensiones la correspondiente inversión o haya remitido una confirmación electrónica de la transacción.*

*La Administradora no podrá hacer entrega de los instrumentos financieros de propiedad de los Fondos de Pensiones que enajene en un mercado secundario formal externo, sin haber recibido el pago del precio, entendiéndose que dicha entrega se produce también, con el egreso en la cuenta del respectivo Fondo o con la confirmación del correspondiente traspaso electrónico. Se entenderá que la Administradora ha recibido el pago y por ende podrá proceder a efectuar la entrega de los mismos, si el custodio o el mandatario para la inversión se ha responsabilizado en los contratos de obtener dicho pago, o bien si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir en forma irrevocable, instrucciones de pagar al cedente de los títulos, una vez que ellos le hayan sido entregados.*

*Al momento de perfeccionarse las transacciones de los instrumentos indicados en el párrafo precedente, el comprador, la entidad contraparte o el intermediario, según corresponda, deberá enviar una confirmación escrita acerca de la transacción realizada a la Administradora directamente, o a través del mandatario. Esta confirmación deberá contener como mínimo la información señalada en la Circular de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero de esta Superintendencia y deberá estar en poder de la Administradora a más tardar el día en que se perfecciona la transacción. Cada confirmación deberá mantenerse archivada por la Administradora por un mínimo de cinco años, contado desde la fecha de transacción, para su eventual presentación a esta Superintendencia.*

*La forma de las transferencias que sean necesarias para la enajenación de los títulos en que se invierte en el exterior se regulará por las leyes del país donde aquéllas tengan lugar.*

3. Sustitúyese el número 14. por el siguiente:

*14. El perfeccionamiento de las operaciones de préstamo o mutuo de instrumentos financieros se realizará en la fecha que se liquide la operación de venta corta realizada por el prestatario, quien además deberá entregar las garantías mínimas exigidas en el plazo estipulado por el agente de préstamo. La Administradora será responsable de cautelar que se respeten los plazos de entrega y el valor de tales garantías mínimas exigidas, que en ningún caso podrán ser inferiores al 125% del valor de los instrumentos otorgados en préstamo, cuando se trate de instrumentos de renta variable y de 105%, cuando se trate de instrumentos de deuda.*

4. Sustitúyese el primer párrafo del número 17. por el siguiente:

*17. Las inversiones de un Fondo, cuyos títulos se encuentren en custodia en una empresa de depósito de valores, a las que se refiere la ley N° 18.876, deberán registrarse a nombre del Fondo de Pensiones correspondiente, en el respectivo registro electrónico.*

**IV. AGREGASE LA SIGUIENTE LETRA J. NUEVA, PASANDO LAS ACTUALES LETRAS J. y K. A SER K. y L. RESPECTIVAMENTE.**

**J. OTRAS DISPOSICIONES**

*1. Las Administradoras podrán adquirir, para los Fondos de Pensiones que administran, en el mercado secundario formal nacional, Bonos de Reconocimiento, transados bajo la modalidad de liquidación fuera del Depósito Central de Valores.*

*Cada vez que una Administradora reciba un instrumento, señalado en el párrafo precedente en forma física, deberá realizar todas las gestiones necesarias para ingresarlo a la cuenta posición de dicho Depósito. En caso de no ser posible, deberán informarlo a esta Superintendencia en un plazo no superior a cinco días hábiles de ocurrido el hecho, indicando las razones del caso.*

*Cuando una sociedad anónima realice una nueva emisión de acciones o bonos convertibles, o cuando un fondo de inversión emita nuevas cuotas y éstas sean adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, directamente en la entidad emisora al precio de suscripción de la emisión, siempre que el derecho a suscribir derive de la calidad de accionista o aportante que tenga el Fondo, éstas deberán ser ingresadas directamente al Depósito Central de Valores mediante el contrato de traspaso respectivo. El procedimiento anterior se deberá seguir también cuando se efectúe el ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones por parte de un Fondo de Pensiones, y cuando se adquieran cuotas de Fondos de Inversión mediante aportes que se realicen en virtud de promesas de suscripción y pago de cuotas, las cuales deberán ser efectuadas directamente en la entidad emisora.*

2. *La enajenación o cesión de instrumentos en el mercado local que no sean susceptibles de ser custodiados en una empresa de depósito de valores, podrá efectuarse por la Administradora sólo mediante la entrega del respectivo título y su endoso y sin éstos no producirá efecto alguno. Si el título fuere nominativo deberá además notificarse al emisor. Asimismo, deberá quedar consignado el nombre del endosante, la firma de su representante y la fecha de la operación. Las cláusulas antes indicadas deberán estamparse al reverso del documento y en orden correlativo, pudiendo realizarse en forma manuscrita o por medios mecánicos, a excepción de la firma, que deberá ser autógrafa. En caso de ser insuficiente el espacio para dichas referencias se utilizará una página adherida al documento.*
  
3. *Asimismo, los instrumentos que no se encuentren en custodia en la cuenta posición del Depósito Central de Valores, deberán transferirse con la cláusula "Para el Fondo de Pensiones Tipo A (B, C, D o E)" precedida del nombre de la Administradora. Además, deberá quedar consignada la fecha en la cual se realiza la operación. Las cláusulas antes señaladas podrán estamparse en forma manuscrita o por medios mecánicos y deberán registrarse en el título una vez que se realice la liquidación de la operación.*

4. *En un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la fecha de vigencia de esta Circular, las Administradoras deberán remitir oficialmente a esta Superintendencia, un listado separado por tipo de Fondo, señalando el tipo de instrumento, nemotécnico, fecha de vencimiento, unidades y valor total, de todos los instrumentos que posee a la fecha de vigencia de esta Circular, que no estén custodiados o que se encuentren en la cuenta de inventario del Depósito Central de Valores S.A., indicando además la razón por la cual dichos instrumentos no se encuentran en custodia en la cuenta de posición del mencionado Depósito.*
5. *Asimismo, cada vez que un instrumento de los señalados precedentemente sea enajenado o venza deberá ser informado a esta Superintendencia, en las notas explicativas del Informe Diario de la fecha en que se registró tal evento. Adicionalmente, en el momento que un Fondo de Pensiones deje de poseer títulos, distintos a los Bonos de Reconocimiento, no custodiados en la cuenta inventario, deberá comunicarlo por escrito a esta Superintendencia.*

## **V. VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.

**GUILLERMO LARRAÍN RÍOS**  
Superintendente de A.F.P.

**Santiago, 7 de Julio de 2003.**